

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado 22 Civil Municipal de Cali** por falta de competencia. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>William Delgado Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Magely Fernanda Suarez</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00409 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0046**

**Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

#### **II. ANTECEDENTES**

**William Delgado Gómez**, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora **Magely Fernanda**

**Suarez Cabrera** con el fin de declarar civilmente responsable por los daños ocasionados por el incumplimiento de un contrato de mandato, y como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización por daños materiales en cuantía de 50 smmlv y la suma de \$35.858.186. **(A01 ED)**

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado Civil del Circuito de la Unión Nariño, quien mediante Auto No. 369 del 5 de octubre de 2023 dispuso rechazar la demanda por la falta de competencia y en consecuencia remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle (R), por razones de cuantía y domicilio de la demandada.

Posteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, mediante auto 2128 del 24 de octubre de 2023, resolvió rechazar nuevamente la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Reparto, toda vez que se trata de un conflicto jurídico de reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado. **(A07 ED)**

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El numeral 6° del artículo 2° del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce acerca de Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

En el sub lite, el actor ha iniciado su demanda bajo el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo se declare el incumplimiento de un contrato de mandato, y como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización de perjuicios, aspiraciones que a criterio de este juzgado, se ajustan más a lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil que reza *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*

A partir de lo anterior, se observa con plena claridad que las aspiraciones del demandante, no se circunscriben en lograr el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, sino en lograr la resolución del contrato y a título de indemnización, reclamar el pago de una serie de perjuicios materiales. Lo anterior permite concluir, que el asunto de marras, se escapa de la competencia que se le atribuye a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y se ajusta más en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, correspondiendo por ello su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales.

Dicho lo anterior, y en vista a que artículo 15 del Código General del Proceso determina que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*, este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ello en virtud del artículo 1546 del Código Civil que regula la indemnización de perjuicios, los cuales son suficientes para indilgar la competencia jurisdiccional a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, y en tanto que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

#### **IV. DECISION**

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral** dentro presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Promover el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, en Auto No. 2128 del 24 de octubre de 2023.

**TERCERO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto suscitado, dentro del presente asunto.

**CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/01/2024**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria